



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (23 de junio de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecisiete horas del veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buena tarde a todas, a todos.

A nombre de quienes integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les damos la más cordial de las bienvenidas a esta sesión pública por videoconferencia.

Secretario General, por favor tome nota de las formalidades y someta a aprobación económica el Orden del Día.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión y en el aviso complementario publicados en su oportunidad, con la particularidad que los juicios ciudadanos 603 y 604, así como los juicios electorales 171 y 172 han sido retirados.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado a su consideración, en votación económica, el orden del día.

Secretario, tome nota, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias. Apóyenos con la cuenta de los asuntos que las magistraturas sometemos a consideración del Pleno de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 134 y 135 del año en curso, que se promovieron contra dos resoluciones del Tribunal Electoral de

Querétaro, relacionados con un procedimiento especial sancionador en el que se declaró la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña del actor y, en consecuencia, se le impuso una sanción económica.

Previa acumulación, en el proyecto se propone revocar las sentencias impugnadas para los efectos ahí precisados al estimarse que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador existieron actuaciones contrarias al principio de legalidad, consistentes en la admisión del escrito de ampliación de denuncia fuera de los impuestos permitidos por la ley.

Lo anterior es así, ya que la figura procesal consistente en la ampliación de la denuncia no es aplicable en el procedimiento sancionador, pues de acuerdo al principio de legalidad y debido proceso es necesario que se garantice el conocimiento de la materia, hechos y pruebas en los que se sustenta una acusación, porque solo de esa manera se garantiza que las personas involucradas en un juicio tengan oportunidad de preparar una adecuada defensa antes de un posible acto privativo o resolución que afecte sus derechos.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 144 de este año, promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro en los procedimientos especiales sancionadores 24 y su acumulado, que declaró existente la infracción atribuida a la denunciada, en virtud de que las publicaciones objeto de la denuncia constituyen actos anticipados de campaña y uso de símbolos religiosos, por lo cual se le impuso una sanción económica.

En el proyecto se comparte el estudio realizado por el tribunal local, toda vez que es conforme a derecho realizar el análisis respecto al elemento subjetivo, bajo la óptica de equivalentes funcionales.

Por otra parte, se considera ineficaz el argumento relacionado a la incongruencia de la sanción, ya que en la sesión pública de resolución el Presidente del Tribunal Local nunca hizo referencia a algún monto.

Por último, la ponencia propone tener por fundado el agravio relativo a la indebida conclusión de existencia o de símbolos religiosos en la propaganda electoral consiste en la publicación de imágenes exhibidas en el portal de Facebook de la actora por las consideraciones expuestas en la propuesta.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 149 del año en curso, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de Aguascalientes, que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Margarita Gallegos Soto, consistentes en actos anticipados de campaña.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto, lo anterior, al estimarse que la responsable no fue exhaustiva al examen del elemento subjetivo de la infracción, ya que se limitó a la búsqueda del llamado expreso al voto, sin analizar si de los hechos denunciados era posible identificar o descartar la presencia de equivalentes funcionales, hicieron un llamado electoral a votar a favor de una candidatura en tiempos no permitidos y que pudiera traducirse en una ventaja indebida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 150, 155 y 167, todos de este año, promovidos por Mauricio Farah Giacoman y Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, respectivamente, contra la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León que declaró responsabilidad indirecta al entonces candidato independiente en reelección a la presidencia municipal de San Pedro Garza García por la vulneración de las reglas de propaganda electoral con motivo de la colocación de listones amarillos en lugares prohibidos y a su vez determinó que el mismo ciudadano, en su carácter de funcionario, empleó de manera indebida recursos públicos al no retirar la citada propaganda.

Previa acumulación, la ponencia propone modificar la resolución impugnada toda vez que contrario a lo señalado por el Tribunal local no se acreditó la utilización de recursos públicos atribuidos al alcalde denunciado dado que la presunta tolerancia para no retirar la propaganda en arbolado municipal, no puede considerarse como un recurso material o humano que por su uso indebido afecte la entidad en la contienda.

En esa medida, resulta ineficaces los agravios hechos por Mauricio Farah Giacoman al estar encaminados a controvertir la individualización de la sanción económica impuesta al presidente municipal del denunciado, la cual se propone dejar sin efectos al no actualizarse la infracción prevista en el artículo 134 constitucional.

Además, se propone desechar el juicio electoral 167 porque la actora agotó su derecho de acción al presentar la demanda que motivó la integración del diverso juicio electoral 157.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 161 de este año, promovido por Luis Donald Colosio Riojas, contra la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León, emitida en el procedimiento especial sancionador 370 de este año, en el cual determinó sobreseer respecto de una de las conductas denunciadas y por lo que hace al resto decretó la inexistencia de actos anticipados de campaña.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, pues si bien se constató que el Tribunal local no atendió el planteamiento que refiere el actor, cierto es que su pretensión consiste en que se determine si se actualiza o no el supuesto del artículo 363 de la Ley Electoral local, el cual establece que la autoridad electoral sancionará la pretensión de quejas frías, lo cual no corresponde a dicho órgano jurisdiccional local, sino que es atribución de la Comisión Estatal Electoral instaurar el procedimiento ordinario sancionador en esos casos.

Por lo anterior, también se propone dar vista a la citada comisión para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 162 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal de Tamaulipas que confirmó la resolución del Instituto local que a su vez declaró inexistente la infracción de actos anticipados de campaña atribuidas a Morena y a sus supuestos aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, en específico, contra una candidata a diputada local de mayoría relativa por una grabación en la que supuestamente el referido partido realizó una encuesta telefónica para conocer la preferencia de la ciudadanía respecto a tales aspirantes.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida porque se considera que debe quedar firme la inexistencia de la infracción, ya que el inconforme no cuestiona debidamente los agravios que sustenta en el sentido de la resolución a partir de los cuales la responsable determinó que no se acreditaron actos anticipados de campaña, bajo la consideración esencial de que no aportó los elementos mínimos, claros y suficientes para explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, sino que se limita a realizar una reproducción esencialmente similar de su demanda inicial, lo cual no puede ser analizado nuevamente en esta instancia, dado que el objeto de acuerdo al tribunal de revisión es combatir la legalidad de la sentencia a través de planteamientos concretos contra las consideraciones del tribunal, lo cual no ha ocurrido en este caso.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia el juicio electoral 165 de este año, promovido contra la resolución del tribunal de Querétaro que multó al PRI por el incumplimiento sobre el deber de cuidado respecto a la infracción cometida por la entonces candidata a la presidencia municipal de Querétaro al colocar propaganda electoral.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida por lo siguiente.

En relación con las supuestas violaciones a las formalidades del procedimiento porque no asiste razón al PRI ya que se le emplazó debidamente y compareció a la audiencia de pruebas y alegatos sin que la normativa electoral local imponga a la autoridad administrativa el deber de emplazarlo para el desahogo de vigencias previas.

En cuanto a la responsabilidad porque la responsable sí expuso los motivos por los que consideró que el PRI era responsable por *culpa in vigilando* de la infracción; además, en todo caso, es correcto que considerara que la autoridad responsable indirecto de la infracción y no efectuar los actos necesarios para prevenirla o una vez consumada desvincularse de la misma.

Además, fue correcto que el tribunal local acreditara la responsabilidad indirecta del PRI por la conducta realizada por su candidata, con independencia de que en diligencia de certificación sobre la colocación de propaganda electoral no se haya indicado el grado del medio ambiente si puso en riesgo a la ciudadanía por conductores de automóviles o peatones.

Y, finalmente, porque lo de la multa debe quedar firme pues con independencia de su exactitud derivó a la valoración de los diversos elementos involucrados en la comisión de la conducta infractora.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 166, promovido contra el Tribunal Electoral de Nuevo León respecto a la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador 246 y acumulado de este año que declaró la existencia de la violación a las reglas de propaganda electoral y el indebido uso de recursos públicos.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque su sala considera que son ineficaces los agravios expuestos por el actor por no controvertir frontalmente las razones que la sustentan.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 168 de este año, promovido por un ciudadano contra la sentencia del Tribunal Electoral de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Aguascalientes, que multó al candidato de la coalición *Juntos Haremos Historia* a la presidencia municipal de la ciudad capital en la referida entidad al acreditar la infracción de coacción al voto por entregar un beneficio directo a la ciudadanía consistente en la reparación de la cinta asfáltica a la vía pública en un fraccionamiento.

La ponencia propone confirmar la sentencia recurrida porque se considera que es correcto que el tribunal local concluyera que del análisis en conjunto y contextual de las pruebas del expediente sí se acreditan los hechos denunciados consistentes en la entrega de un beneficio a la comunidad por la reparación del asfalto en la vía pública, lo que utilizó el impugnante a favor de su candidatura coaccionando así la libertad del electorado para ejercer el voto.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Por mi parte no tendría en un principio intervención de esos asuntos. Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Presidente.

Tampoco yo tendría en principio intervención en alguno de estos asuntos del primer bloque. Muy amable.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias a ambas magistraturas.

Si me lo permiten, entonces me gustaría anotar mi participación en el juicio electoral 134, juicio electoral 149 y 150, en ese orden. Empezaría con el primero, magistraturas.

En el juicio electoral 134 estamos frente a un caso que es especialmente relevante por la manera en la que debe, puede y en teoría debería de actuar también de todas las autoridades que conocen de procedimientos sancionadores, ante las cuales se presentan denuncias en las que se plantea la posible condición de hechos ilícitos desde el punto de vista o en el contexto administrativo electoral, cuáles son las posibilidades jurídicas o materiales, y cuál es el marco normativo que tienen que atender.

Comparto en algunas premisas fundamentales, el proyecto que se somete a nuestra consideración.

Sin embargo, me separo de algunas de ellas, en cuanto a aspectos que considero que tendrían que tener una solución jurídica distinta.

En primer lugar, quisiera enfatizar que a juicio de un servidor, ciertamente como se sostiene en el proyecto, en términos generales o por regla general, no debe existir, no debe de considerarse la posibilidad de ampliación de denuncias, dentro de un mismo proceso o de entrada, sencillamente de reunión, en la absolución de quejas que se presentan con el propósito de evidenciar hechos posiblemente ilícitos que ocurren en momentos distintos.

Estoy totalmente a favor de esa regla general de esa parte del proyecto, pero solamente la comparto en la medida en la que se presenta como una regla general.

A juicio de un servidor, la manera en la que se cometen las infracciones, la manera en la que se cometen las conductas ilícitas, por lo general siempre de manera furtiva, buscando evadir la luz del día, la transparencia, siempre a través de mecanismos que buscan evadir la acción de la justicia, no pueden ser valoradas de manera formalmente rígida, cuando a juicio de los denunciantes, existe una posibilidad de sistematización en las conductas.

Un ejemplo que aterriza esta visión teórica sobre la manera en la que debe funcionar el procedimiento sancionador o los procedimientos de ius puniendi, se presenta en el ámbito penal, por ejemplo, cuando en principio por regla general, una persona es acusada de la comisión de un ilícito, y por ende, el órgano encargado de la procuración de justicia, el ministerio público, el Estado o a partir del nuevo sistema, los jueces de control, determinan que debe ser objeto de un proceso.

Posteriormente, si esa misma persona es imputado y se atribuye a la comisión de un ilícito que no importa que sea de la misma naturaleza, tiene lugar en un momento y tiempo distinto, evidentemente aún cuando se presente ante el mismo órgano acusador, o ante el mismo juez de control, tienen que ser objeto de un procedimiento totalmente distinto.

Bajo esa visión, comparto el proyecto, siempre y cuando se entienda esto como una regla general, sin embargo, me aparto de lo que se considera en el proyecto, me aparto de la solución concreta que se da en el proyecto y de la negativa de ver que existe una excepción en cuanto a este tema, cuando estamos frente a conductas sobre las cuales se alega una sistematicidad.

Cuando estamos frente a este tipo de situaciones de conexidad, de conductas estrechamente vinculadas o de conductas que dicho en el plano de los hechos y de manera más sencilla, se consideran estrechamente relacionadas, incluso de manera simbiótica a ese punto para la infracción, creo que estamos frente a una situación excepcional, en la cual tendrían que admitirse la posibilidad de acumulación, no solo de expedientes, sino incluso de pretensiones en un mismo expediente, y por tanto de acumulación de denuncias.

En ese supuesto, considero por ejemplo que están aquellos escenarios, aquellos hechos, aquellas situaciones que se denuncian, en las cuales por ejemplo, como para tratar de hacerlo gráfico, sin referirme a hechos presentes del actual proceso electoral, insisto, sin referirme a hechos presentes del actual proceso electoral, en procesos pasados tuvimos que un partido presentó a través de alguno de sus legisladores un informe el día 1, ese era un hecho que parecía aislado, del informe de un legislador en un hecho 2, del informe de un tercer legislador en un hecho 3, del informe de un cuarto legislador en un hecho 4, que sin embargo todos tenían bajo una visión, y esto podría ser objeto de juicio, tendría que ser contextualizado en un juicio, pero que en principio se señalaban, se identificaban, se acusaba que formaban parte de una estrategia sistemática, y por tanto la manera de valorarlo para efecto de constatarlo o desvirtuarlo, pero sí con el postulado de no prejuzgar y rechazar de entrada que tenían que ser juzgados de manera separada, tendrían que ser considerados, ponderados por el juzgador de manera conjunta.



Desde mi perspectiva este es el escenario que se presenta en el caso que analizamos, es un escenario en el que se presenta una denuncia por actos anticipados de campaña.

En este tribunal hemos tenido este tipo de asuntos, posteriormente a la misma persona se le atribuye la realización de actos anticipados de campaña. No pretendería bajo ninguna circunstancia que se acumularan de entrada los procesos, la acumulación es una posibilidad potestativa sencillamente para evitar sentencias contradictorias, pero bajo ninguna situación pensaría que necesariamente tendrían que ser considerados dentro del mismo proceso como una ampliación.

Sin embargo, la situación distinta es cuando se afirma que la actualización de la infracción que tiene lugar en el tiempo equis, está estrechamente relacionada y condicionada por la atribución de hechos constitutivos de la misma infracción, imputados a la misma persona, que tienen lugar en el hecho de.

Eso es precisamente lo que en la parte inicial trataba de demostrar, y por tanto yo considero que frente a ese escenario evidentemente la ampliación de denuncia sí tenía que ser admitida.

¿A dónde nos lleva esta situación en el caso de la denuncia que se presenta? Nos lleva a considerarlo responsable de las conductas, nos lleva a considerar que está acreditada la infracción, desde luego que no, sencillamente estoy hablando en la posibilidad que no fue materia de juicio, de que se emitieron en una ampliación de la denuncia, y en consecuencia tendríamos que contestar los planteamientos en los que se hace valer si los primeros hechos ya fueron objeto de juicio, si existe cosa juzgada o no existe cosa juzgada, si los hechos que tuvieron lugar en un primer momento en el tiempo son hechos que son de aquellos calificados en materia judicial como hechos punibles o sencillamente estamos frente a hechos referenciales que hay que tomar en consideración.

A juicio de un servidor, pues la razón por la cual me separo de la propuesta que se presenta en el juicio electoral 134, de fondo es básicamente porque a mi modo de ver, la ampliación de denuncia sí era necesaria porque de otra manera estaríamos prejuzgando sobre la posible sistematicidad de los hechos, eso por una parte.

Por otra parte, quiero aclarar, quiero aclarar que si bien no se analiza de manera separada en el proyecto, comparto las consideraciones en cuanto a la manera en la que se estudia la posible trascendencia que tiene la ampliación de denuncia a objeto de ser revisada, porque en efecto, estamos en un caso, un juicio electoral 134 y un juicio electoral 135 donde lo impugnado no es la ampliación de la denuncia, lo impugnado, como se constató en alguna medida en la cuenta es, en un juicio, es una sentencia, es una resolución que emite el Tribunal local en la cual resuelve de fondo si una persona es responsable de la comisión de actos anticipados de campaña, reitero, es una resolución en la que resuelve de fondo si una persona es responsable de actos anticipados de campaña o no.

En la distinta sentencia, lo que se revisa es si fue apegado a derecho o no y el Instituto Electoral local analizara o no la ampliación de una denuncia.

Estamos evidentemente frente a una situación, desde mi punto de vista de litigios totalmente distintos que tienen perspectivas de análisis temporales totalmente distintas, radicalmente distintas y que por tanto tendrían que tener soluciones sustancialmente distintas a efecto de que, más allá de generar una doctrina o de

aclarar la situación al Tribunal local, cuya sentencia se revisa, quede en claro el posicionamiento de esta Sala.

En la primera, cuando se revisa, esto es muy parecido, esto es algo que desde mi perspectiva ya muy desarrollado en la materia de amparo, es algo que es muy desarrollado en la doctrina de los tribunales de administración de justicia extraordinaria, estamos frente a la necesidad de revisar si fue correcto o no, esa es la única pregunta que hay que responder, si fue correcto o no, si fue correcto o no que se revisara la impugnación que se plantea directamente contra una ampliación de la impugnación.

Desde mi perspectiva esto merece una respuesta concreta, respuesta donde merece una respuesta específica y la respuesta específica, a mi modo de ver, podría ser en efecto que es un acto intraprocesal que por regla general no podría ser impugnado y por tanto tendríamos que confirmar o podríamos, perdón, tenemos que revocar por esta razón o podríamos decir sencillamente que es un acto intraprocesal que por excepción, como ocurre en el caso, no derivado de la ampliación sino de las medidas cautelares, de las medidas restrictivas de derechos humanos que se toman ahí cuando ven lo del retiro de la propaganda, tenía que ser revisado.

En cambio en la distinta sentencia que se revisa, lo que es objeto de impugnación es una sentencia en la cual a través de esta, como ocurre en todos los tribunales y órganos de impartición de justicia de naturaleza extraordinaria constitucional, pone fin al juicio, se revisa si fue apegado a derecho o no la ampliación de una denuncia.

Aquí, efectivamente, la *litis* es distinta, aquí lo que tendríamos que estar revisando es si en efecto es correcta o no la ampliación, no si es susceptible de revisión.

Entonces, hecha esta precisión es que también aprovecho la oportunidad para crear mi posicionamiento sobre este tema, pero dado que finalmente en el fondo estoy en contra de la propuesta que se somete a consideración es que presentaré un voto particular de la propuesta que se somete en el juicio electoral 134 y 135 y acumulados.

Le cedo la palabra a mis compañeros de magistratura y los consulto sobre alguna participación.

Por favor, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidente.

Si me permite, la cuestión es que en realidad no hay una resolución de fondo en este asunto porque se refiere a unas cuestiones netamente procedimentales. Lo que constituye el fondo viene siendo también una cuestión netamente procedimental que se requiere únicamente al análisis del principio de legalidad en cuanto a las formas en las que se sustancia el procedimiento administrativo sancionador.

Este procedimiento deriva, como usted lo señalaba, en efecto de la presentación de una denuncia que se formuló en el mes de enero con diversos actos que constituyen a juicio de quien denuncia actos anticipados de campaña.

Este procedimiento o esta denuncia se admitió y se emplazó al denunciado e incluso se llevó a cabo la audiencia de alegatos en términos de la legislación local.

Posterior a esta celebración de audiencia de alegatos se presenta un escrito de ampliación con un diverso hecho que a juicio del denunciante también constituye acto anticipado de campaña y esta presencia admite y se emplaza al denunciado y



se remite al tribunal, este último incluso lo revoca o devuelve el procedimiento también en términos de la propia legislación porque dice que se señala que si bien se llevó a cabo el emplazamiento no tuvo verificativo la audiencia con relación a esos hechos.

Y paralelamente y/o transversalmente u oblicuamente, como quiera verse, depende del punto de vista con el que se pueda advertir se impugnó el acuerdo donde a través del cual se admitió esta ampliación de la denuncia.

Esta impugnación fue admitida en primera instancia como un recurso de apelación después reencauzado al juicio para la protección de los derechos político-electorales, porque se trataba de una actuación realizada por el Instituto Electoral de Querétaro. De ahí que se le diera el cauce del juicio para la protección de los derechos político-electorales.

En ese ínter se resuelve ya el procedimiento sancionador estableciendo la responsabilidad del denunciado por actos anticipados de campaña. Lo que la propuesta que hoy pongo a consideración del pleno analiza es específicamente claro, partiendo de lo que nos señala de la regla general, de los actos intraprocesales no son definitivos desde la perspectiva sustantiva o sustancial, porque formalmente serían definitivas en cuanto a que no hay previsto un medio de impugnación específico para impugnarlos, aún cuando sí se le dio cauce al juicio de la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

A donde estamos en diferencia con la opinión que se señala, es porque a mí me parece que la primera determinación sobre la resolución cuando es de un medio de impugnación, quizá tiene el carácter de sentencia, aun cuando verse sobre la regularidad de una junta procesal; y la segunda, que es la que resuelve el procedimiento sancionador, no tiene el carácter de sentencia propiamente, sino de una resolución, que he comentado también, un acto material de ente administrativo, sobre un procedimiento seguido en forma de juicio, a través del cual sea descriptiva la facultad sancionadora del Estado, falta punitiva.

De manera que lo que consideramos al respecto, al tener la impugnación sobre ambas determinaciones en esta Sala, es la necesidad de su resolución acumulada, para establecer sustantivamente esto, los actos intraprocesales, por regla general que nos señalan, no son definitivas, en cuanto a su aspecto sustantivo, si no se materializa en una afectación en la resolución final.

Pero su estudio también como lo señala acertadamente, su estudio dependerá de la naturaleza del procedimiento y de la afectación que cause, pero sobre todo la naturaleza del procedimiento del que estamos hablando.

Precisamente lo que se establece es que si se reclama una violación furtiva dentro del procedimiento, que tiene efectos sobre lo resuelto, me parece que es regla general en casi todas las baterías, sobre la impulsación de actos intraprocesales nivel de revisión constitucional, con un Tribunal extraordinario, con la independencia de las rutas, hay materias en donde se tienen que preparar los medios impugnativos, a través del agotamiento del principio de definitividad formal y/o incluso hay algunos donde es procedente el amparo directo, cuando existe una violación que se priva de derechos en sí misma, pero con la independencia de cuando se llega a la resolución o a la revisión de la resolución final, que es a través de la cual se materializa el perjuicio, el daño que se le atribuye a esta violación, el efecto de esta sentencia es precisamente retrotraer los efectos, por la reposición del procedimiento para efectos de que se regularice, que se elimine esa violación procedimental y siga su curso el procedimiento en los términos que está señalando la normativa.

Ahora, por otro lado, hay un estudio paralelo, es decir, lo que se refiere exclusivamente a los procedimientos sancionadores.

Me parece que el tribunal o más bien el Instituto Electoral de Querétaro actuó bajo esta disposición de la visibilidad de la ampliación de la demanda, que también hemos explorado yo diría bastamente en otras sentencias por este Tribunal Electoral; sin embargo, estamos hablando de un procedimiento, como decía, donde se ejerce la facultad punitiva del estado, y que no puede seguir las mismas reglas procedimentales que un procedimiento o que un juicio que tiene carácter resarcitorio, reparador, a un juicio procedimental donde se establece la facultad punitiva del estado.

De ahí que hay que ser especialmente meticulosos en cuanto a la regularidad del procedimiento y sus etapas, porque se establece esta relación o este vínculo procedimental con reglas que tutelan o que en su conjunto se conocen con el debido proceso.

Bien, al admitirse una ampliación de denuncia lo que se están haciendo es incorporar nuevos hechos a la litis, no le llamaría litis, sino a la materia del proceso, sobre el cual tiene una incidencia en cuanto al de hecho o al pleno ejercicio, adecuado ejercicio del derecho de defensa, tan es así que en el caso hubo una reposición para que se agotara una de las etapas.

Entonces, si lo vemos específicamente en su conjunto este procedimiento, fueron dos procedimientos en uno, hubo dos denuncias, hubo dos emplazamientos, hubo dos audiencias y una sola resolución.

¿Eso es permisible en materia sancionadora? Claro que lo es, pero cuando se hable de dos procedimientos, dos procedimientos que han de verse por separados, por supuesto que si alguien denuncia, una diversidad de hechos para contextualizar una sistematicidad o una reiteración en conductas, sería diferente porque sigue un mismo procedimiento, no dos en uno, no es un combo, es que se tiene que tramitar por cuerda por separada las denuncias que se presenten para efectos de que se conozca y se plantee lo que es materia del procedimiento de una sola vez y en un solo curso para no afectar precisamente las reglas del debido proceso.

Más aún o la afectación se materializó en este caso, el perjuicio se materializa en este caso, cuando advertimos que el análisis de los elementos, personal temporal y subjetivo de la conducta de actos anticipados de campaña, únicamente versa específicamente, especialmente versa sobre los actos que contienen la ampliación de la denuncia.

De manera que lo que se señala en la propuesta únicamente es esto, se materializó la afectación, sí surtió efectos esta falla procedimental, distinto hubiese sido si hubiese presentado una denuncia distinta con fecha 18 de febrero, ya habiéndose realizado la audiencia de alegatos, y hubiese señalado la conexidad que existía quizá con el otro para efecto de que se conocieran en un conjunto.

Hemos tenido también distintas denuncias, conocido de distintos procesos, donde se tramitan y vienen acumuladas de manera correcta por así decirlo en cuanto a la sustanciación del procedimiento, cinco o seis conductas distintas y también hemos señalado que se hace el distingo de las conductas para ver si en la individualidad constituyen o no actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Pero si en un procedimiento sustancié dos procedimientos que realmente siguieron una secuencia constitutiva de un procedimiento posterior a virtud de una ampliación de denuncia y la resolución final, únicamente descansa para dictar la responsabilidad en una de esas conductas contenidas en la ampliación, pareciera ser entonces que se incorporaron hechos a efecto de perfeccionar la constitución de la figura, lo cual, desde luego, va en detrimento de las reglas esenciales del procedimiento y en consecuencia del debido proceso.

Esa es la hipótesis que plantea la propuesta que hoy traigo a consideración del Pleno, pero basada sustancialmente en esto y en cuanto a los efectos, en efecto, dejan, aparte de la sentencia tienen que retroceder a ese momento en el que se cometió la violación procesal para efecto de que se restituya el cauce del procedimiento y entonces se resuelva conforme a lo conducente y si en este caso ya se había llevado a cabo el emplazamiento y la audiencia de alegatos respecto al primero de ellos, cuando se reciben unos nuevos hechos en la misma, a manera de ampliación de denuncia, pues me parece que es el momento en el que se lleva a cabo esta violación procedimental y al igual que en muchas materias, en la mayoría de ellas, lo que hace la sentencia reparadora de la resolución final es retrotraer precisamente a ese momento procedimental donde se materializó esta violación que sí trajo consecuencias finales.

Entonces, eso es el único efecto de la propuesta que hoy traigo a reconsideración es, precisamente se trata de la regularización de un procedimiento en donde se llevó a efecto una violación procedimental que sí trajo efectos en la sentencia final y estamos reponiendo el procedimiento hasta ese momento para efecto de que se resuelva nuevamente sobre los primeros hechos y se le dé un cauce distinto a la denuncia, a la denuncia presentada porque es una denuncia presentada a manera de ampliación y que se incorporó a este proceso y que se mimetizó, se montó encima de otro proceso, otro proceso, proceso distinto para efecto de tener una misma resolución adversa a los intereses del denunciado.

Entonces, desde luego no nos ocupamos si quiera en un asomo de contemplar si alguna de esas conductas es o no es constitutiva del acto denunciado, de actos anticipados de campaña, eso será en un su momento una vez que se repare la violación procedimental que tuvo lugar en este procedimiento y entonces podríamos señalar si existe o no existe cosa juzgada sobre alguna de las conductas que supongo, el Tribunal habrá de encargarse de ello en cuanto resuelva y sustancie y trámite en el procedimiento de la manera que es correcta.

Esa es la propuesta que hoy pongo a su consideración. Y tal vez es la diferencia de lo que nos separa en cuanto a quién te dio la apreciación de cuál es el efecto de la resolución que revisa al final la violación intraprocesal; una es que se determinó que hubo una afectación o que trascendió.

Creo que esa es básicamente la diferencia y yo mantendría la propuesta en los términos en los que se presenta.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Como anunciaba, no tengo intervención en el asunto, de hecho es un asunto que se acumula de mi ponencia del Magistrado García, y estoy de acuerdo con los términos en los cuales se sujeta a la solución jurídica.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Si me lo permiten, entonces únicamente para empezar, si está esa parte en la que insiste un criterio diferenciado en el que desde luego en un solo respeto formalmente, sino comprendo la razón de ser, la causa de la posición diferenciada, únicamente que desde mi perspectiva las formas del proceso, los medios del proceso, los instrumentos del proceso y en última instancia las finalidades del proceso están dadas para alcanzar fines. Esos fines son respeto del debido proceso, el respeto de los derechos humanos y la administración de justicia de manera efectiva.

Lo que yo considero, a diferencia de lo que se proponga en la propuesta, dicho en una sola frase es sin prejuzgar si existe o no la responsabilidad es que si alguien plantea que los procesos tienen que verse de manera mida y lo plantea solo en base allá de los precios, sino en el solo hecho de manifestar su voluntad en que lo acumulen como expresión de la voluntad que tienen que verse unidos porque se advierte en una sistematicidad en ellos tendría que tener una respuesta precisamente en el fondo por parte del órgano correspondiente sin que se prejuzgue respecto a que estos merecen ser analizados en un proceso distinto.

Esa es precisamente la razón de mi diferendo, por un lado.

Por otra parte, la razón que el punto está en el proyecto tiene más claro que son dos sentencias distintas, dos pretensiones distintas, no hemos llegado al estadio donde en los juicios exista unión entre las pretensiones, cada uno merece una respuesta distinta y uno en el juicio es la regularidad de la creación a través de la resolución en el juicio, concretamente en el procedimiento según en forma de juicio es PES número 3 de 2021, que tenía una respuesta concreta en el proyecto con independencia de que si estoy de acuerdo o no pero por otro lado está la correspondiente al JLB24, en la cual la materia de la controversia es radicalmente distinta desde mi perspectiva y que merece una respuesta sustancialmente distinta, una respuesta en la cual sin duda tendría que atenderse si el acto intraprocesal en aquel momento tenía que ser objeto de la revisión.

De ahí la razón de mi postura diferenciada y que se citara en la propuesta que se somete a consideración, la forma en la que se aborda como la diferencia de fondo, considero que de una vez deberíamos analizar si existe o no cosa juzgada en los hechos, el replanteamiento de que las denuncias tienen que verse de manera unida, de manera acumulada, y ya dar una contestación sencillamente de fondo, puesto que esto no afecta los derechos fundamentales de defensa.

Precisamente es el denunciado el que plantea, el que viene a inconformarse con esto.

Si me lo permiten, entonces, pasaríamos al juicio electoral 149, en el cual también inscribí mi intervención, únicamente para decir que este asunto es un procedimiento sancionador, donde el tema ha sido ampliamente discutido por este Pleno, el cual ya no tendría una intervención más desarrollada, nada más que señalar que existe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

una posición diferenciada también de parte del suscrito, en cuanto a la forma de analizar los agravios, cuando estos tienen por objeto reclamar la falta de análisis de hechos que no son planteados de esa manera en la demanda.

Comparto plenamente, cerraré mi intervención en tres frases más, comparto plenamente que el denunciante solo tiene la carga al expresar los hechos y quien reconoce el derecho o el que debe conocerlo, el que tiene la carga de conocerlo hacia el órgano sancionador o el juez.

Sin embargo, esto no significa que si no se acredita una conducta, tenga que buscarse otra, ni mucho menos que sea a partir del estudio, dado que no se plantearon alguna forma específica en la interpretación, pueda realizarse de nueva cuenta.

Sin embargo, en este asunto, tengo una posición estimada, así que hasta ahí dejaría mi intervención.

Muchas gracias. Ofrezco el uso de la voz a mis compañeros de magistratura.

Magistrada, Magistrado.

Gracias.

Finalmente, en este primer bloque de revista, haría uso de la voz en el 150, 55 y 67 acumulados. Como señalé, es un asunto novedoso en términos de los hechos que se presentaron, como se mencionó en la cuenta. Comparto que como plantea el proyecto, no existe uso indebido de recursos públicos, en el tema éste no profundizaré también tampoco más, ya está dicho y ya se ha dicho en una cuenta. Esa parte la comparto, por tanto.

Sin embargo, solamente aclararé y lo haré diferenciadamente, por ser mi perspectiva, este asunto, sí, como mencioné, es un asunto que originalmente estuvo en la ponencia del ponente, considerar que el deslinde que se planteó, sí fue presentado de manera suficiente, una situación distinta, como debe de ser, una manera en la que se evalúa en cuanto a su inmediatez, en cuanto a su eficacia, pero ahora éste fue un tema también discutido, sin precedentes.

Entonces, dejaría mi intervención.

Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, ¿alguna intervención en este asunto?

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No, gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: No de mi parte, gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Secretario General, por favor, tome la votación de este primer bloque de asuntos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario,

A favor de las propuestas, excepción hecha de los juicios electorales 134 y acumulados, 149 y 150 y acumulados, en los cuales presentaré un voto diferenciado.

Muchas gracias, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que los proyectos relacionados con los juicios electorales 134 y acumulados, 149 y 150 y acumulados fueron aprobados por mayoría de votos, con su voto en contra y su anuncio de la emisión de votos diferenciados; el resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 144 de 2021, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución controvertida para los efectos precisados en el fallo.

En los juicios electorales 134, 135 de 2021, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revocan las sentencias impugnadas para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Por otra parte, en el juicio electoral 149 del 21, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha la demanda del juicio electoral 167.

Tercero.- Se modifica la sentencia controvertida.

Por otro lado, en el juicio electoral 161, se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Se da vista a la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León para los efectos que se precisan en el fallo.

En los juicios electorales 162, 165, 166 y 168, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretario General, por favor, dé cuenta al Pleno con los restantes proyectos de resolución que las magistraturas sometemos a consideración del Pleno de la Sala Monterrey.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 602 y 607 del presente año, promovidos contra diversas sentencias de tribunales locales relacionadas con los procesos internos de selección a diversas candidaturas.

En las propuestas que se someten a consideración del Pleno se propone desechar de plano las demandas toda vez que resulta material y jurídicamente imposible reparar las violaciones aducidas, puesto que la jornada electoral se llevó a cabo el pasado 6 de junio.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 605, así como los juicios ciudadanos 621 y 622 y acumulados, promovidos contra diversas resoluciones relacionadas con candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas por Morena.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas al haber quedado sin materia, toda vez que los promoventes colmaron sus pretensiones.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 608 de este año, presentado contra un oficio de organización del INE, relacionado con la imposibilidad de ampliar el plazo de registro de representantes de casilla en Luis Moya, Zacatecas.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, debido a que la materia de impugnación sea consumada de modo irreparable, toda vez que la jornada electoral se llevó a cabo el pasado 6 de junio.

Adicionalmente doy cuenta con el juicio ciudadano 611 del año en curso, presentado contra la omisión del Tribunal Electoral de Guanajuato de vigilar el cumplimiento de una determinación relacionada con el proceso interno de selección de Morena a una candidatura a diputación local.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia, pues el tribunal responsable ya tuvo por cumplida la resolución dictada en su juicio ciudadano.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 612 de este año, presentado para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas, relacionada con el proceso interno de selección de una candidatura del PRI a una diputación local.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda debido a que la inconforme carece de interés jurídico, pues el hecho de que haya sido aspirante a una candidatura en el proceso interno no la faculta para controvertir pasada la jornada electoral la elegibilidad de una candidata que fue postulada y registrada por el Instituto Electoral local.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Por mi parte no tengo intervenciones. Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Tampoco de mi parte tendría intervenciones, muy amables, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 602, 605, 607, 611, 608, perdón, 11 y 12, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

En los juicios ciudadanos 621 y 622, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Magistrada, Magistrado, se agotó el orden de los asuntos citados para esta sesión, por lo cual, siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos, se da por concluida.

Por su atención a todas, a todos los que nos siguen, a todas las que siguen esta transmisión por videoconferencia muchísimas gracias.

Gracias.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.